



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Magistrado Ponente: **OMAR EDGAR BORJA SOTO**

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332

Medio de Control	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
Ref. Proceso	76001-23-33-008-2017-01600-00.
Demandante	JESUS ALBEIRO GAVIRIA LADINO rubenhersa@hotmail.com
Demandado	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co judicial@cancilleria.gov.co mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co
Ministerio Público	fjmoreno@procuraduria.gov.co
Asunto	Resuelve incidente regulación perjuicios

I. OBJETO.

Decide el Tribunal, a través de la Sala de Decisión conformada por los magistrados **ÓSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA**, **EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS** y **OMAR EDGAR BORJA SOTO**, éste último como ponente, sobre el incidente de regulación de perjuicios promovido por víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, interpuesto por el señor **JESUS ALBEIRO GAVIRIA LADINO** (en adelante la parte demandante), contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES

1. ANTECEDENTES PREVIOS AL INCIDENTE.

Pretende el incidentalista la indemnización de perjuicios morales con ocasión del asesinato de sus familiares en los hechos de la denominada “Masacre de Río Frío” del 05 de octubre de 1993.

Al respecto, a folios 39 a 54 del expediente obra Informe Nro. 62/01 Caso 11.654 Masacre de Río Frío Colombia, 06 de abril de 2001, expedida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que resolvió, entre otras cosas, “2.

Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas sean debidamente indemnizados”.

Así las cosas, la ley 288 de 1996¹ señala que el Gobierno Nacional deberá pagar las indemnizaciones de los perjuicios ocasionados por las violaciones a los derechos humanos, **previa la realización** del trámite contemplado en la misma norma en su artículo 2.1.

De conformidad con lo anterior, a folios 36 a 38 obra Resolución No. 4/02 expedida por el Comité constituido por el Ministro del Interior, la Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de la Justicia y del Derecho y el Ministro de Defensa Nacional, en la que se dispuso “[E]mitir concepto favorable para el cumplimiento del informe 62/01, correspondiente al caso de Miguel Ladino y otros (CIDH No. 11.654) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los terminos y para los efectos de la ley 288 de 1996.”

2. LA DEMANDA.

2.1. PRETENSIONES.

El 19 de octubre de 2017, el señor JESUS ALBEIRO GAVIRIA LADINO actuando por intermedio de apoderado judicial formuló incidente de liquidación de perjuicios contra la Nación –Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en cumplimiento de la recomendación hecha por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (informe N°. 62/01 caso 11.654) con el objeto de que se cuantificaran y liquidaran los perjuicios causados con ocasión de la masacre de Riofrio.

Al respecto, formuló las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA:** En los términos y condiciones de responsabilidad que se encuentran consagrados en la Ley 288 de 1996, se condene administrativa y patrimonialmente responsable a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, de los perjuicios causados a la parte actora o demandante, por los hechos sucedidos el día cinco de octubre de 1993, en zona rural del municipio de Riofrio - Valle del Cauca, donde fueron cruelmente asesinados sus familiares: **DORA STELLA GAVIRIA LADINO** (Hermana); **MIGUEL ENRIQUE LADINO LARGO** (Abuelo); **JULIO CESAR LADINO RAMIREZ** (Tío), **MIGUEL ANTONIO LADINO RAMIREZ** (Tío), **MARIA CENAIDA LADINO RAMIREZ** (Tía), **CARMEN EMILIA LADINO RAMIREZ** (Tía) y; de la señora **LUCELLY COLORADO ESCUDERO** (Compañera permanente de su tío Julio Cesar Ladino Ramírez); en los hechos conocidos nacional e internacionalmente, como la "Masacre de Riofrio".*

***SEGUNDA:** Se ordene a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, el reconocimiento y pago al señor Jesús Albeiro Gaviria Ladino, de los siguientes perjuicios que se mencionan a continuación, dada la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada, en los hechos sucedidos el día cinco de octubre de 1993, en el*

municipio de Riofrio (Responsabilidad que fue reconocida por el mismo Estado en los términos de la Ley 288 de 1996), así:

A). POR PERJUICIOS MORALES.

*- El equivalente en pesos colombianos, a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la tortura y cruel asesinato de su hermana **DORA STELLA GAVIRIA LADINO.***

*- El equivalente en pesos colombianos, a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la tortura y cruel asesinato de su abuelo **MIGUEL ENRIQUE LADINO LARGO.***

*- El equivalente en pesos colombianos, a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la tortura y cruel asesinato de su tío **JULIO CESAR LADINO RAMIREZ.***

*- El equivalente en pesos colombianos, a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la tortura y cruel asesinato de su tío **MIGUEL ANTONIO LADINO RAMIREZ.***

*- El equivalente en pesos colombianos, a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la tortura y cruel asesinato de su tía **MARIA CENAIDA LADINO RAMIREZ.***

*- El equivalente en pesos colombianos, a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la tortura y cruel asesinato de su tía **CARMEN EMILIA LADINO RAMIREZ.***

*- El equivalente en pesos colombianos, a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la tortura y cruel asesinato de la joven **LUCELLY COLORADO ESCUDERO,** quien era la compañera permanente del tío Julio Cesar Ladino Ramírez.*

*El reconocimiento de los anteriores perjuicios morales, se solicitan con fundamento en la sentencia de unificación, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por El Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa radicado con el número: **05001-23-31-000-2001-00799-01(36460), Actor: INES DEL SOCORRO GOMEZ AGUDELO, Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL,** siendo Consejero ponente: el Doctor **ENRIQUE GIL BOTERO;** relacionado con el derecho que tiene toda persona de recibir hasta mil salarios mínimos legales mensuales, como indemnización por los perjuicios morales causados cuando se presenten graves violaciones a los derechos humanos por parte de agentes estatales, **o cuando la fuente de la responsabilidad sea una conducta punible, como en el presente caso.***

El pronunciamiento fue hecho al condenar al Ejército Nacional por la muerte de tres personas, en un hecho similar al presente, el 10 de marzo de 1999, cuando se dirigían al municipio de Sansón (Antioquia) para pagar 150 millones

de pesos por el rescate de una joven que se encontraba en poder de la guerrilla de las FARC.

B). PERJUICIOS POR EL DESPLAZAMIENTO.

*El equivalente en pesos colombianos, a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el demandante, por el desplazamiento a que fue sometido con la masacre de sus familiares, el día cinco de octubre de 1993, **toda vez que residía junto con el resto de su familia, en la misma residencia ubicada en la finca donde residían sus familiares asesinados.***

TERCERA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, dará cumplimiento a la providencia debidamente ejecutoriada, en los términos de la Ley 288 de 1996, en concordancia con el Artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

CUARTA: Condénese en costas a la parte demandada.”

HECHOS.

Sustentó como hechos los siguientes:

“PRIMERO: En horas de la madrugada del día cinco de octubre de 1993, entre 20 y 25 hombres fuertemente armados, algunos de ellos pertenecientes al Ejército Nacional de Colombia, hicieron presencia en zona rural del municipio de Riofrio-Valle del Cauca, asesinando a trece personas.

SEGUNDO: En el grupo de personas cruelmente asesinadas, se encontraban DORA STELLA GAVIRIA LADINO (Hermana del demandante), MIGUEL ENRIQUE LADINO LARGO (Abuelo), JULIO CESAR LADINO RAMIREZ (tío), MIGUEL ANTONIO LADINO RAMIREZ (Tío), MARIA CENAIDA LADINO RAMIREZ (tía), CARMEN EMILIA LADINO RAMIREZ (Tía) y, LUCELLY COLORADO ESCUDERO (Compañera permanente del señor Julio Cesar Ladino Ramírez, quien era tío del demandante).

TERCERO: A raíz de dicha masacre ocurrida el día cinco de octubre de 1993 en el municipio de Riofrio - Valle del Cauca, el demandante junto con sus padres, además de tener que soportar el dolor por el asesinato de sus familiares, también se vio obligado al desplazamiento forzado de la región, ya que vivía en la misma finca de sus familiares que fueron asesinados.

CUARTO: Por estos hechos, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, adelanto la correspondiente investigación disciplinaria, sancionando a los miembros del Ejército Nacional involucrados en este execrable crimen.

QUINTO: De igual forma, la Justicia Penal Militar adelanto el correspondiente proceso penal por estos hechos, emitiendo con fecha 08 de octubre de 1998, sentencia de Primera instancia, condenando penalmente a los militares

Involucrados en los hechos que dieron lugar a la masacre de estas trece personas, entre ellas, los familiares del demandante. Dicha sentencia fue emitida por el Comando de la Tercera Brigada del Ejército Nacional, en su calidad de Juez Penal Militar de Primera instancia.

SEXTO: Posteriormente, el Tribunal Superior Militar, en su calidad de Juez de Segunda instancia, profirió la Sentencia de fecha 01 de diciembre de 1999, confirmando la sentencia condenatoria de primera instancia.

SEPTIMO: Mediante Sentencia de fecha seis de marzo de 2003, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, resolvió casar la Sentencia mencionada en el punto anterior, decretando la nulidad del proceso penal adelantado por estos hechos por la Justicia Penal Militar, por considerar que el caso no era de su competencia; ordenando remitir la actuación a la Justicia Ordinaria, en la cual actualmente cursa la investigación.

OCTAVO: Por su parte, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe N° 62/01 del 6 de abril de 2001 (CASO 11.654, Informe N° 62/01, Masacre de Riófrio - Colombia), concluyó que el Estado Colombiano era responsable por la violación del derecho a la vida de las personas que fueron asesinadas en los hechos, entre ellas los familiares del demandante: Dora Estella Gaviria Ladino, Miguel Enrique Ladino Largo, Miguel Antonio Ladino Ramírez, María Cenaida Ladino Ramírez, Carmen Emilia Ladino Ramírez, Julio Cesar Ladino Ramírez, y Lucelly Colorado Escudero.

NOVENO: En el informe mencionado en el punto anterior, en el punto dos de la parte resuelve, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recomendó al Estado adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas fueran debidamente indemnizados.

DECIMO: En virtud de la anterior recomendación, y en cumplimiento de las funciones asignadas en la Ley 288 de 1996, "Por medio de la cual se establecieron los Instrumentos para la indemnización de los perjuicios sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos", el Comité constituido por el Ministro del Interior, la Viceministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y del Derecho, y el Ministro de Defensa Nacional, resolvieron expedir la Resolución No. 04 del 03 de mayo del año 2002, en la cual emitieron concepto FAVORABLE, para el cumplimiento del Informe 62/01 correspondiente al caso de Miguel Ladino Largo y otros (CIDH N=. 11654) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para los términos y efectos de la Ley 288 de 1996.

DECIMO PRIMERO: Por el miedo que le produjo la muerte de sus familiares, y por razones de tipo familiar, de acuerdo a lo manifestado por el demandante, éste nunca presentó demanda, ni adelantó trámite alguno en contra del Estado Colombiano.

DECIMO SEGUNDO: No obstante, debo señalar que de acuerdo a lo que se ha podido establecer, por la muerte de los familiares del demandante, otros familiares entablaron la correspondiente demanda de reparación directa, la cual actualmente cursa en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el número de radicación

21754. Proceso que fue acumulado en el Proceso No. 20497 - Actor José Domingo Cedeño y otros.

DECIMO TERCERO: Igualmente hay que señalar, que en el proceso acumulado que se adelanta por estos hechos, finalmente el día veintiséis de noviembre de 2003, se llevó a cabo audiencia de conciliación, teniendo como resultado un acuerdo conciliatorio entre las partes.

DECIMO CUARTO: El anterior acuerdo conciliatorio, fue posteriormente aprobado mediante Auto interlocutorio No. 1171, del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

DECIMO QUINTO: En vista que el demandante no ha adelantado trámite alguno, y en aras de proceder a presentar la presente solicitud, mediante petición dirigida a la Doctora María Ángela Holguín - Ministra de Relaciones Exteriores, el día 15 de octubre de 2013, en donde se solicitó copia autentica de los siguientes documentos:

Copia autentica del CONCEPTO PREVIO FAVORABLE al cumplimiento de la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expedidos por los correspondientes ministros del Gobierno Nacional, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 288 de 1996, en el caso conocido nacional e internacionalmente como la "Masacre de Riofrio, sucedida el día cinco de octubre de 1993."

Copia autentica del informe No. 62 del 06 de abril de 2001, expedida por la Comisión interamericana de Derechos Humanos, por los hechos conocidos como la "Masacre de Riofrío".

DECIMO SEXTO: La anterior petición, fue respondida mediante el Oficio No. S - DIDHD - 13, firmado por la Doctora Mónica Fonseca Jaramillo - directora (E) de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Cancillería Colombiana, anexando copia del Concepto Previo Favorable al cumplimiento de la decisión de la Comisión interamericana de Derechos Humanos.

Respecto a la expedición de la copia autentica del informe No. 62 del 6 de abril de 2001, proferido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señalo, que esta era de carácter público, y que podía ser consultada en la página oficial de dicho organismo internacional.

DECIMO SEPTIMO: Con el correspondiente registro civil de nacimiento del demandante Jesús Albeiro Gaviria Ladino, se encuentra probado que éste es hermano de la occisa Dora Stella Gaviria Ladino, e hijo de la señora Edelmira Ladino Ramírez, quien, a su vez, es hija del occiso Miguel Enrique Ladino Largo, y hermana de los también asesinados Julio Cesar Ladino Ramírez, Miguel Antonio Ladino Ramírez, María Cenaida Ladino Ramírez y, Carmen Emilia Ladino Ramírez.

DECIMO OCTAVO: El cruel asesinato de los familiares del demandante, produjeron en éste gran dolor, sufrimiento, angustia, desesperación, al observar cómo no solo su hermana, sino también su abuelo, y demás familiares fueron vilmente torturados y luego asesinados.

DECIMO NOVENO: Ahora, por así disponerlo la Ley 288 de 1996, se solicitó la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial ante la autoridad competente. Solicitud presentada el día treinta y uno (31) de mayo de 2017, y cuya audiencia se llevó a cabo el pasado treinta y uno (31) de julio de 2017, sin que se pudiera llegar a algún acuerdo que sirviera como fórmula conciliatoria frente a las pretensiones, declarándose fallida la diligencia, y dando por terminado el trámite conciliatorio, tal como consta en la constancia expedida por la Procuraduría 60 Judicial Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali.

Siendo, así las cosas, el demandante me ha conferido poder especial para adelantar el presente Incidente de regulación de perjuicios.”.

3. CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

3.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. (Folios. 233-245).

La entidad demandada a través de apoderado judicial se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que conforme a la ficha de seguimiento del informe N° 62/01 se dio cumplimiento total a las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas fueran debidamente indemnizados, por lo que la reclamación realizada por Jesús Albeiro Gaviria Ladino resulta improcedente.

Por otro lado, frente a las pretensiones por el desplazamiento forzado, el informe de la CIDH no estableció medida alguna frente a esta situación, aunado al hecho de que se señala en la demanda que el desplazamiento del actor se debía a hechos de un tercero, de igual forma, señaló que no es posible ni jurisprudencialmente aceptado que deban reconocerse perjuicios morales autónomos por cada una de las víctimas al ser el mismo hecho dañino.

3.2. NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. (Folios. 280-286).

La entidad vinculada a través de apoderado judicial se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que no le asiste legitimación para comparecer como entidad demandada, la parte actora no demuestra que es beneficiaria de la decisión del organismo internacional, ni tampoco se acredita el trámite previo al incidente.

De igual forma, el actor pretende una indemnización por hechos que ya fueron ventilados en la jurisdicción contenciosa administrativa con anterioridad, además de no demostrar el perjuicio reclamado en cuanto al desplazamiento forzado.

Propuso como excepciones las que denominó “*Falta de legitimación por pasiva*”, “*Ausencia de medio probatorio que demuestre responsabilidad del ministerio de relaciones exteriores*”, “*Tasación de perjuicios – desproporcionalidad en los mismos*”

– *inexistencia de perjuicio denominado desplazamiento forzado* e *“Inexistencia de obligación”*.

2.3. NACIÓN - MINISTERIO DEL JUSTICIA Y DEL DERECHO. (Folios 299-301).

Por intermedio de apoderado judicial, el Ministerio de Justicia y del Derecho se opuso a la prosperidad de las pretensiones en su contra, al considerar que no le asiste legitimación por pasiva en caso de una decisión indemnizatoria, de igual forma, acorde con el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, venció el término para iniciar el trámite incidental de liquidación.

Por último, sostuvo que no resulta procedente acceder a la indemnización por la muerte de la señora Lucelly Colorado Escudero, compañera permanente de su tío Cesar Ladino Ramírez, pues no se cumple la condición exigida por la CIDH.

3. TRÁMITE PROCESAL.

3.1. Una vez se declara fracasado el trámite previo de la conciliación prejudicial, mediante auto interlocutorio No. 329 del 15 de julio de 2019 (folios. 228-231) se admitió el presente incidente de liquidación de perjuicios contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.

3.2. Mediante auto No. 046 del 19 de febrero de 2020 se procedió a convocar audiencia de pruebas (folios. 308-309), audiencia en la cual se decretaron las pruebas.

3.3. El 21 de junio de 2021 se realizó audiencia de pruebas como se acredita en el acta No. 015, diligencia en la cual se recaudaron la totalidad de las pruebas.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

La Sala es competente para conocer del presente trámite interpuesto, de conformidad con lo dispuesto, por los artículos 7 y 11 de ley 288 de 1996, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

2.1. Sobre la aplicación de la Ley 288 de 1996.

La Ley 288 de julio 5 de 1996 reguló los instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales, cuando quiera que éstos

determinen la responsabilidad del Estado Colombiano y, en consecuencia, impongan la obligación indemnizatoria respectiva.

A su vez, la referida ley introdujo un procedimiento alternativo de solución de conflictos, para adelantar conciliación judicial y prejudicial, así como el incidente de regulación de perjuicios en los casos en que se presente violación de los Derechos Humanos, disposiciones que no siguen la normativa tradicional a pesar de que reenvíe a esta, sino que, debe surtir un trámite y reunir unos presupuestos particulares consagrados en los artículos 2º y 11º de dicha norma, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley solamente se podrán celebrar conciliaciones o incidentes de liquidación de perjuicios respecto de aquellos casos de violaciones de derechos humanos en relación con los cuales se cumplan los siguientes requisitos:

“1. Que exista decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado Colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.

“2. Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos, proferido por un Comité constituido por:

- “a) El Ministro del Interior.*
- “b) El Ministro de Relaciones Exteriores.*
- “c) El Ministro de Justicia y del Derecho.*
- “d) El Ministro de Defensa Nacional.*

“PARÁGRAFO 1º. El Comité proferirá concepto favorable al cumplimiento de la decisión del Órgano Internacional de Derechos Humanos en todos los casos en que se reúnan los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales. Para ello tendrá en cuenta, entre otros elementos, las pruebas recaudadas y las providencias recaídas en los procesos judiciales, administrativos o disciplinarios internos y en la actuación surtida ante el respectivo órgano internacional.

“PARÁGRAFO 2º. Cuando el Comité considere que no se reúnen los presupuestos a que hace referencia el párrafo anterior, deberá comunicarlos así al Gobierno Nacional para que presente la demanda o interponga los recursos del caso contra la aludida decisión ante el órgano internacional competente, si lo hubiere. En todo caso si no existiere segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el Comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional.

“PARÁGRAFO 3º. El Comité dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación oficial del pronunciamiento del órgano internacional de que se trata, para emitir el concepto correspondiente. “El plazo en

mención comenzará a correr a partir de la fecha en que principie a regir la presente Ley, respecto de los pronunciamientos de los órganos internacionales de derechos humanos que se hayan proferido con anterioridad a dicha fecha.

“PARÁGRAFO 4°. Habrá lugar la (sic) trámite de que trata la presente Ley incluso si hubieren caducado las acciones previstas en el derecho interno para efectos de obtener la indemnización de perjuicios por hechos violatorios de los derechos humanos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

“(…).

“ARTÍCULO 11°. Si no se llegare a un acuerdo luego del trámite de conciliación, los interesados podrán acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente, al trámite de liquidación de perjuicios por la vía incidental, según lo previsto en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En el trámite de dicho incidente podrá recurrirse al procedimiento de arbitraje. “La decisión sobre el incidente de regulación de perjuicios se adoptará por el Tribunal en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y será susceptible de los recursos de ley” (subraya la Sala).

Si bien la normativa en comento usa indistintamente las expresiones “liquidación” y “regulación” al referirse al trámite incidental de perjuicios, lo cierto es que el juzgador nacional no limita su tarea tan solo a una simple liquidación, sino que - igualmente y en forma previa- le compete entrar a determinar su existencia, en atención a que la decisión del organismo internacional reviste en algunos eventos -como en el sub lite- tan sólo el carácter de un “informe de recomendación”, en tratándose de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Así las cosas, cuando la Comisión de Interamericana de Derecho Humanos se limita a determinar el daño y su posible imputación al Estado Colombiano, queda deferida la determinación de la existencia del perjuicio al trámite de una conciliación, o de una regulación incidental. Esto último ocurre, justamente, al tenor de lo dispuesto por la misma preceptiva (artículo 11 Ley 288 de 1996) cuando en la instancia de conciliación, no se llega a un acuerdo.

A efectos de que proceda el incidente de liquidación de perjuicios de que trata la mencionada Ley, se deben cumplir los siguientes requisitos:

Que exista una decisión previa de un organismo internacional, en la que se concluya que el Estado incurrió en violación de derechos humanos y se establezca que, en consecuencia, debe indemnizar los perjuicios causados. Para el presente caso, se allegó el informe N°. 62/01 caso 11.654 proferido por Comisión Interamericana de Derechos Humanos por los hechos conocidos como “*Masacre de Riofrío*”.

Que exista concepto favorable al cumplimiento de la decisión adoptada por el órgano internacional, por parte de un comité constituido por los Ministros del

Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional. En este asunto, se allegó la Resolución No. 4/02, expedida por dicho comité, mediante la cual se emitió concepto favorable para el cumplimiento de la recomendación N.º 62/01 relativo al caso N.º 11.654 (folios. 36-38, expediente).

Que se haya intentado previamente el trámite de la conciliación judicial o prejudicial, sin que se haya logrado acuerdo alguno. Al respecto, se aportó la constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, en la que se consignó que las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio (folios 223-225).

Ahora bien, dado que se cumplieron los tres requisitos señalados, lo cual hace procedente el trámite incidental de que trata la Ley 288 de 1996, procede la Sala a resolver sobre lo pertinente en cuanto a los perjuicios reclamados.

2.2. De las pruebas recaudadas en el trámite incidental.

En auto de pruebas del 19 de febrero de 2020 se decretaron los testimonios de MARGARITA CARDONA HIDALGO, ROSA TULIA LOPERA LADINO, NELSON RODRIGO SERNA LADINO, MARIA DEL ROSARIO LADINO RAMIREZ y JUAN PABLO LADINO, a efectos de declarar sobre los perjuicios que sufre y sufrió la parte incidentante como consecuencia de la “*masacre de Rio Frio*” ocurrida en el municipio del mismo nombre.

En audiencia del 21 de junio de 2021 se evacuaron los testimonios de MARIA DEL ROSARIO LADINO RAMIREZ, MARGARITA CARDONA HIDALGO y ROSA TULIA LOPERA LADINO, quienes en síntesis se pronunciaron en los siguientes términos:

Rosa Tulia Lopera Ladino.

“Preguntado por el Despacho: ¿qué relación tiene o ha tenido con Jesús Albeiro Gaviria Ladino? Responde: Soy familia, soy la prima. Preguntado por el Despacho: ¿Prima en que grado? Responde: primer grado. Preguntado por el Despacho: infórmele al Despacho lo que usted le conste con relación a la masacre de Rio Frio. Responde: pues mataron a la familia... los abuelos, los tíos ... pues el sintió mucho dolor... Preguntado por el Despacho: ¿a usted le consta esa masacre? Responde: si ... Preguntado por el Despacho: ¿en donde ocurrió la masacre? Responde: en Rio Frio ... la masacre fue en Rio Frio Valle Preguntado por el Despacho: cuénteme usted qué le consta de esa masacre de Rio Frio. Responde: no pues ... que allá mataron a toda la familia. Preguntado por el Despacho: ¿pero porque le consta, que fue lo que vio? Responde. Pues estábamos todos ahí, éramos familia, pero yo había ido a hacer una diligencia... Preguntado por el Despacho: ¿a dónde había salido? Responde: a Tuluá Preguntado por el Despacho: ¿Qué diligencia? Responde: Pues, tenía una cita médica. Preguntado por el Despacho: ¿Y cómo se enteró de la masacre? Responde: pues... porque cuando llegué a la finca encontré ... Preguntado por el Despacho: ¿a qué hora llegó? Responde: a las once de la mañana. Preguntado por el Despacho: ¿en qué fecha fue y qué día era?

*(no responde). Preguntado por el Despacho: ¿cuántos años tenía usted? Responde: yo tenía veintidós años. Preguntado por el Despacho: ¿y que vio cuando llegó? Responde: pues toda la familia muerta... ellos estaban dentro de la casa, mi abuelo Miguel Ladino ... Antonio Ladino... estaba mi prima Dora Stella Gaviria que es la hermana de Albeiro Gaviria... mi tía Ceneida Gaviria... Carmen Emilia Ladino... ellos estaban ahí todos ... muertos. Preguntado por el Despacho: ¿Cómo supo que estaban muertos? Responde: porque fue una masacre.... Preguntado por el Despacho: ¿Usted si estaba allá? Responde: Si... eso fue en octubre de dos mil ... Despacho: ¿Cómo estaban vestidos? Responde. Les habían puesto ropa de guerrilleros para que dijeran que fueran guerrilleros. Preguntado por el Despacho: ¿Cuál es la ropa de guerrilleros? Responde: pues la ropa de militares... Preguntado por el Despacho: ¿Usted de verdad estuvo allá? Responde: **La verdad, me enteré... Preguntado por el Despacho: ¿Cómo se enteró? Responde: Por las noticias ... yo estaba en Tuluá...** Preguntado por el Despacho: ¿de qué se enteró? Responde: Que habían masacrado a la familia Ladino... Preguntado por el Despacho: ¿O sea que usted no estaba allá ese día ni vivía allá? (No responde). Preguntado por el Despacho: ¿usted cuando llega allá (a la finca)? Responde: yo estuve en el velorio... en Tuluá. Preguntado por el Despacho: ¿Todos los enterraron en Tuluá? (Responde afirmando con la cabeza) ... es que no recuerdo en que cementerio... usted sabe que en un dolor de esos uno no se acuerda de nada... Preguntado por el Despacho: ¿A dónde se llevaron los cadáveres? Responde: a Buga. Preguntado por el Despacho: ¿Por qué sabe? Responde. Porque si...Pregunta apoderado parte actora: cuénteles al Despacho lo que recuerde de la masacre, lo que sea. Responde: pues yo estuve ahí con los familiares ... el (el demandante) sintió mucho dolor... Preguntado apoderada Ejército Nacional: ¿Con que frecuencia usted visitaba la finca una vez usted formó su hogar? Responde: En diciembre... en las fechas especiales... el día de la madre, el día del padre... " .*

Sobre este testimonio se evidencia carencia de respuestas claras que permitan expresar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la masacre ni sobre los hechos sucedáneos; de igual forma no explica esta testigo de forma clara sobre el lugar, modo y tiempo como tuvo conocimiento de los hechos, lo cual imposibilita a esta instancia apreciar la veracidad con que el testimonio se produce y si realmente la señora Lopera Ladino tiene o no el conocimiento que se atribuye, en suma, la declaración resulta inverosímil por contrariarse en las fechas de la ocurrencia de la masacre, el lugar en donde se realizó el velorio de las víctimas, guardando silencio cuando se le preguntaba si le constaba lo que estaba testificando, careciendo de veracidad y persistencia, además de no ser concordante con el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Margarita Cardona Hidalgo.

“Preguntado por el Despacho: ¿Qué relación tiene con el señor Jesús Albeiro Gaviria Ladino? Responde: Lo conocí... los conocí por razón de mi trabajo y viví mucho tiempo en la vereda ... yo era promotora de salud en el corregimiento Portugal de piedras municipio de Rio frio Preguntado por el Despacho: ¿Usted se enteró de la masacre de Riofrio? Responde: Claro que sí... Preguntado por el Despacho: Entonces infórmenos de lo que le conste de esa masacre indicando que le consta directamente o como se enteró de ella. Responde: Eso era un día martes

día de consulta entonces ese día **yo llegué muy temprano a mi puesto de salud a sacar exámenes de laboratorio y regresaba a mi casa a desayunar, cuando yo regresaba a mi casa frente a la escuela estaba una de las niñas de la casa de Toño (sic) diciendo a mi familia la están matando allá en la casa ... volví a bajar a mi puesto de salud cuando a las diez de la mañana diez y media escuchamos que empezaron a subir convoyes del Ejército como cuatro o cinco ... no sabíamos que estaba pasando todo el mundo con la expectativa todo el día y pues no sé yo no me volví a acordar de lo que la chica que decía ... ella se llama Milena ... entonces ya por la noche nosotros **escuchando noticias en la radio** escuchamos a la mamá y a la señora aurora decía allá mataron a toda mi familia... eso fue el cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres... eso nunca se le olvida a uno. Preguntado por el Despacho: ¿Por qué recuerda esa fecha con tanta exactitud? Responde: Pues por el hecho de ser promotora de salud uno estaba pendiente de todo eso, **porque un hermano mío es esposo de una de las Ladinos y porque allá teníamos una chica que también murió en esa masacre que la teníamos en control de embarazo** y estábamos pendientes de que ella bajara a registrar el bebé y todo eso y por haber trabajado en el área de salud tenía los datos de todo eso. Preguntado por el Despacho: ¿Usted sabe a donde tuvieron los cadáveres y a donde fueron llevados? Responde: quien hizo el levantamiento la verdad eso yo no lo sé ... yo solo sé que ellos (el Ejército) bajaron con unos carros tapados a eso de las diez de la noche todo el mundo estaba despierto, pero en su casa porque el temor de la gente era mucho... me contaron que los habían llevado para el Batallón de Buga, pero pues **solo son cosas que me contaron...** Preguntado por el Despacho: ¿Recuerda usted que se dijo en los medios de comunicación respecto de esa masacre? Responde: lo que se dijo era que el Ejército se había atribuido esa masacre, pero pues no sé más. Preguntado por el Despacho: ¿A los cuantos días se produjo el entierro de estas víctimas? Responde: Los días no los recuerdo... el entierro fue a todos los sepultaron en Tuluá la familia Molina y a la familia Ladino los enterraron en Rio Frio Preguntado por el Despacho: ¿Usted sabe la situación que vivió Jesús Albeiro Gaviria Ladino? Con ocasión a la muerte de toda su familia. Responde: Pues me imagino que habrá sentido mucho dolor el hecho de haber sido prácticamente asesinada toda su familia ... **lo que yo sé es que Albeiro prácticamente no volvió por allá ... esa vereda quedó sola al suceder eso tan malo pues toda la familia lo poco que quedó nunca volvieron** y el resto de familia que había sabían que ... se sintieron muy atemorizadas (sic) y fueron desplazándose y esa vereda quedó prácticamente toda sola... Apoderado Parte demandante: ¿podría contarle al Despacho como era la relación familiar del señor Jesús Albeiro Gaviria con toda la familia Ladino? Responde: Lo que me consta es que en ese tiempo Albeiro estaba joven ... ellos siempre fueron una familia muy unida y también de muy pocos recursos económicos entonces ellos iban haciendo las casitas, así como en la misma finca del papá entonces los padres de Albeiro tenían un ranchito muy malito y vivían ahí cerca a la escuela ... yo no puedo atestiguar que él (el demandante) estaba ahí (en la finca) porque si hubiera estado ahí lo habrían matado, todos los hombres murieron ... me imagino que en ese momento Albeiro estaría trabajando en otro lado Apoderado Parte demandante: ¿Con que frecuencia usted visitaba la finca? Responde: yo los visitaba unas cuatro veces al año y cuando visitaba a la chiquita embarazada de dieciséis años y entonces en ese tiempo los visitábamos con más frecuencia..."**

Refiere conocer a las víctimas de la masacre y al señor Jairo Albeiro Gaviria Ladino por residir en la misma vereda y por su profesión como promotora de salud, se enteró de la ocurrencia de los hechos por la presencia de Convoys del Ejército y por las noticias de la radio en la que se informaba el asesinato de toda la familia del incidentante, recordando con exactitud la fecha de los hechos (05 de octubre de 1993) porque a una de las víctimas (mujer de 16 años) se le realizaban sus controles de embarazo en donde trabajaba la testigo, también como a las 10 de la noche informa que el ejército bajó con los cuerpos tapados llevándoselos para el batallón de Buga, afirma que fueron enterrados en Riofrío. Por otro lado, imagina que el incidentante sufrió por los hechos acaecidos y no volvió a la vereda como consecuencia de la masacre.

Maria del Rosario Ladino Ramírez

“...yo soy tía (del demandante) ... él vivía en la casa de mis papás, trabajaba con ellos, pues al momento de la masacre él había salido para el pueblo, cuando él llegó ya encontró todo terminado y pues le dio muy duro todo eso ... yo le digo porque yo no estuve, yo estaba en Tuluá y pues yo sé que llegaron allá y los mataron ... a nosotros nos avisaron en Tuluá, nos llamaron gente de allá mismo y nosotros al otro día fuimos a ver y a recoger a mi mamá con los pequeños que habían quedado allá ... para traernoslos para Tuluá, yo le estoy hablando de los que quedaron vivos, de los cadáveres no se ... me imagino que lo que él (el demandante) vivió fue horrible pues porque llegar y encontrar al abuelo, a los tíos, la mamá eso debió haber sido muy duro para él Preguntado por el Despacho: ¿estuvo en el entierro? Responde: si... en Rio frio... después de la masacre nos vinimos a vivir aquí a Cali ... la vereda quedó sola...”

La señora Ladino Ramírez manifiesta ser tía del señor Jesús Albeiro y que se encontraba en Tuluá cuando le avisaron sobre los hechos de la masacre, al otro día fue a recoger los cuerpos de sus familiares, refiere que el incidentante sufrió mucho por encontrar a toda su familia asesinada, reafirmando que todas las víctimas de la familia Ladino fueron enterrados en Riofrío.

3. Indemnización de Perjuicios

3.1. Perjuicios morales.

Sobre los perjuicios morales la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala Plena¹, en que versa:

“En relación con el perjuicio moral, debe precisarse que la Sala en diversos pronunciamientos ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia”

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación: 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460). Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral. En este orden de ideas, se accederá a los requerimientos elevados en la demanda, motivo por el que los perjuicios morales serán decretados, previo señalamiento de que conforme a lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, se ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, considerando que la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, por ello se sugirió la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado". (Subrayado de la Sala).

La jurisprudencia del Consejo de Estado², ha definido los perjuicios morales como "...el dolor, el sufrimiento, la tristeza, la angustia y otras manifestaciones sufridas por aquellos que padecen un daño consistente en la muerte de un familiar o las lesiones propias o de un ser querido...".

Sobre la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que "la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso"³.

Lo anterior sin perjuicio de acudir al arbitrium judicis, el cual se ha utilizado como criterio o referente objetivo para cuantificar el daño, para definir el rango de **gravedad y extensión, afectación** a cada persona, es decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado, lo cual no quiere decir que se trate de una arbitrariedad absoluta en el criterio o liberalidad del juez, pues de igual forma en este ejercicio de razonabilidad se debe cimentar en **los criterios de equidad, justicia y reparación integral para menguar el trauma derivado del suceso**.

Para la tasación de estos perjuicios, el Despacho tendrá en cuenta los topes establecidos por máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia de

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 03 de diciembre de 2014, Radicación No. 25000-23-26-000-2001-02341-01(28370), C.P. Olga Melida Valle De La Hoz.

³ Corte constitucional Sentencia T-212 de 2012. "la libertad a un juez para que tome una decisión bajo su arbitrio judicial, no es un permiso para no dar razones que sustenten lo decidido, no es una autorización para tomar decisiones con base en razonamientos secretos ni tampoco para tomar decisiones basadas en emociones o pálpitos. Como se indicó, por el contrario, demanda un mayor cuidado en el juez al momento de hacer públicas las razones de su decisión".

fecha 28 de agosto de 2014⁴, por lo que se trae a colación la siguiente tabla respecto a los ítems respectivos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Precepto constitucional que establece que para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

De igual forma, la sentencia de unificación mencionada sostiene que “*en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño*”.

Al respecto, pese a que los testimonios no dan luces sobre las circunstancias particulares del grado de afectación y su grado de intensidad frente al daño moral padecido por Jesús Albeiro Gaviria Ladino, del INFORME N° 62/01 CASO 11.654 “Masacre de Riofrio” la Sala destaca lo siguiente frente al perjuicio generado en contra del incidentante:

“Según surge de los elementos aportados por ambas partes y que fueron producidos en el contexto de los procesos desarrollados ante la jurisdicción penal militar y la jurisdicción disciplinaria, el 5 de octubre de 1993 aproximadamente a las 5:30 a.m. un grupo de hombres armados, algunos de los cuales vestían prendas militares, se hizo presente en la vereda El Bosque, ubicada en el corregimiento de Portugal de Piedras, Municipio de Riofrio, Valle del Cauca.

Los hombres armados identificaron a los miembros de las familias Ladino y Molina y los llevaron a la casa del señor Javier Ladino. La Comisión considera conveniente resaltar el testimonio de la señora María Aurora de Ladino, de 75 años de edad al momento de los hechos, sobreviviente de la masacre. El resumen del testimonio de la señora María Aurora de Ladino, que relata la ejecución de las víctimas María Cénaida Ladino, Carmen Emilia

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena – Sección Tercera. Radicación: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Ladino, y Dora Estela Gaviria Ladino es reproducido por la Procuraduría General de la Nación en los siguientes términos:

Los primeros disparos los escuchó a las 5 de la mañana y al salir al corredor encontró a sus hijas boca abajo y le ordenaron hacer lo mismo. Afirma que en ese momento se golpeó a María Cenaida. Que posteriormente las hicieron entrar a una pieza a ella a sus hijas María Cenaida, Dora Estela y Carmen y a cuatro niños. Luego comenzaron a sacarlas una por una. Escuchó disparos y no volvió a verlas. Dice que los disparos duraron desde las cinco y media de la mañana a las once de la mañana. [...] sostuvo que no vio cómo cogieron a sus hijos varones.

(...)

los miembros del Batallón Palacé simularon un combate con las víctimas, para lo cual efectuaron una serie de disparos hacia y desde la vivienda del señor Ladino y modificaron la escena del crimen.

44. **La ocurrencia de un combate ha quedado desvirtuada por las pericias practicadas en el lugar de los hechos y las necropsias de los cuerpos.** En este sentido, el dictamen pericial del Cuerpo Técnico de Investigación de la Dirección Regional de Cali señala, inter alia, **la discordancia entre los disparos efectuados por el Ejército y los impactos encontrados en el lugar y entre la trayectoria de los disparos y las heridas mortales sufridas por las víctimas...**

(...)

En el presente caso, la Comisión considera que el Estado es responsable por **los actos de sus agentes así como por los actos perpetrados por los individuos que contaron con su complicidad para posibilitar y encubrir la ejecución de las víctimas** en violación de su derecho a no ser arbitrariamente privadas de su vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana. Asimismo, según han señalado los peticionarios, **entre las trece víctimas de la masacre se contaban las menores Dora Estella Gaviria Ladino y Luz Edelsy Tusarma Salazar, de 16 años de edad.** Según surge del expediente, Luz Edelsy se encontraba en estado de embarazo al momento de su ejecución. La Comisión considera que el Estado no sólo es responsable por la violación del derecho a la vida de estas dos víctimas sino que también ha incumplido con su obligación de brindarles especial protección en su condición de menores, conforme al artículo 19 de la Convención Americana.

(...)

El 4 de octubre de 2000 la Comisión aprobó el Informe 75/00 conforme al artículo 50 de la Convención Americana. En dicho Informe la Comisión concluyó que **el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida** de Miguel Enrique Ladino Largo, Miguel Antonio Ladino Ramírez, María Cenaida Ladino Ramírez, Carmen Emilia Ladino Ramírez, Julio Cesar Ladino Ramírez, Lucely Colorado, Dora Estela Gaviria Ladino, Celso Mario Molina, Rita Edelia de Molina, Ricardo Molina, Freddy Molina, Luz Edelsy Tusarma Salazar y Hugo Cedeño Lozano. Asimismo, el Estado **es responsable por haber incumplido con su deber especial de protección en perjuicio de las menores Dora Estella Gaviria Ladino y Luz Edelsy Tusarma Salazar** conforme al artículo 19 de la Convención Americana. La Comisión también concluye que el Estado colombiano **es responsable por la violación del derecho a la integridad personal** consagrado en el artículo 5 de la Convención en perjuicio de Hugo Cerdeño Lozano, Miguel Ladino, Cenaida Ladino, Ricardo Molina Solarte y Celso Mario Molina Sauza, así como de **incumplir su obligación de brindar la debida protección judicial a las víctimas** del presente caso conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conjunción con el artículo 1(1) del Tratado.”

Evidenciadas entonces las graves violaciones de los derechos humanos, la atrocidad del crimen con el agravante del asesinato de una menor en estado de gestación y la omisión del Estado de brindarles especial protección en su condición de menores conforme al artículo 19 de la Convención Americana, la Sala entonces reconoce que los hechos narrados desbordan en gran medida las circunstancias de intensidad y gravedad del daño moral ocasionado al señor Gaviria Ladino, resultando lógico esta situación de los graves hechos acontecidos el 5 de octubre de 1991, razón por la cual se reconocerán las siguientes sumas estando acreditado el vínculo entre el demandante con los registros civiles de nacimiento de las víctimas visibles de folios 13 a 30 del expediente:

Demandante: **JESUS ALBEIRO GAVIRIA LADINO:**

Víctima	Parentesco con el demandante	Daño moral
Dora Stella Gaviria Ladino	Hermana (Nivel 2)	60 smlmv
Miguel Enrique Ladino Largo	Abuelo (Nivel 2)	60 smlmv

TOTAL: 120 SMLMV

En cuanto a los tíos del incidentante, quienes se encuentran en el nivel 3 establecido en la tabla de indemnización, **no se concederá rubro alguno al no demostrarse en el trámite del presente incidente prueba alguna** de la relación afectiva del señor Jesús Albeiro Gaviria Ladino con las víctimas Julio Cesar Ladino Ramirez, Miguel Antonio Ladino Ramírez, María Ceneida Ladino Ramírez y Carmen Emilia Ladino Ramírez.

Julio Cesar Ladino Ramírez	Tío
Miguel Antonio Ladino Ramírez	Tío
María Ceneida Ladino Ramírez	Tía
Carmen Emilia Ladino Ramírez	Tía

Por otro lado, frente a la señora LUCELLY COLORADO ESCUDERO, debe decir esta Sala que de los testimonios rendidos y las pruebas aportadas al presente trámite incidental **no resultan suficientes para demostrar el parentesco con el señor Jesús Alberto Gaviria Ladino**, ni siquiera en grado de afinidad, por lo que no hay lugar a reconocer concepto alguno a favor del señor Jesús Albeiro Gaviria Ladino por el fallecimiento de la señora Colorado Escudero. En efecto no se acredita ninguna prueba que demuestre la calidad de *compañera permanente de la víctima mortal en calidad de tío, Señor Julio Cesar Ladino Ramírez*. Lo anterior, en razón entre otras razones a que las recomendaciones de la CIDH son claras en considerar que la indemnización recae sobre los familiares de las víctimas.

2.2.2. Perjuicios por el desplazamiento.

Sobre este concepto, debe decir esta Sala de decisión que las pruebas aportadas y los testimonios rendidos **resultan insuficientes para demostrar la ocurrencia**

de daño o menoscabo por el desplazamiento. En efecto no aparece probado ni el lugar donde se originó el desplazamiento ni el lugar de destino donde se realizó el mismo, ni su inscripción en la UAE UARIV, ni los perjuicios por este hecho, ni la duración del desplazamiento. Al no estar acreditada dentro del trámite incidental, habrá de negarse el reconocimiento de rubro alguno. Lo anterior al tener en cuenta que desborda las recomendaciones anotadas por la CIDH para la reparación del daño ocasionado.

2.2.3 Medidas no pecuniarias de reparación integral.

En efecto, para la Sala es evidente que en el presente caso se está frente a uno de los eventos en los cuales, en virtud de la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera⁵, hay lugar a ordenar **medidas no pecuniarias de reparación integral** del derecho conculcado, incluso si estas **no fueron solicitadas en el petitum** de la demanda. En la sentencia citada se sostuvo:

“En procesos en los que el daño proviene de graves violaciones a derechos humanos o la vulneración grave o significativa de derechos fundamentales, es posible decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa conforme al principio de restitutio in integrum y de reparación integral. Así las cosas, en este tipo de procesos, siempre que se constate la violación a un derecho humano, sea fundamental o no, a causa de una grave lesión, será procedente adoptar todo tipo de medidas de justicia restaurativa para proteger no sólo la dimensión subjetiva sino objetiva del derecho afectado. En los procesos en los que el daño no provenga de graves lesiones a derechos humanos, es posible que el hecho dañoso lesione o afecte un derecho fundamental –tanto en su órbita subjetiva como objetiva-, razón por la que se podrán adoptar las medidas resarcitorias solicitadas con la demanda o las que de oficio o a petición de parte considere el juez, pero encaminadas a salvaguardar el núcleo esencial del derecho, bien sea en su órbita subjetiva u objetiva.

(...)

En consecuencia, se insiste, nada impide que en la demanda se soliciten medidas de justicia restaurativas dirigidas a reparar integralmente el daño, pero ello deberá estar expresamente consignado en el respectivo libelo introductorio, salvo que el daño se derive de graves violaciones a derechos humanos o derechos fundamentales, en cuyo caso el juez administrativo debe velar porque la reparación del daño sea integral dada la magnitud de los hechos”.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de mayo de 2011, exp. 19355, C.P. Enrique Gil Botero.

De igual forma, la Resolución N.º 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas⁶, referente a los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, establece frente a las medidas de reparación por los daños sufridos, lo siguiente:

“V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario

8. *A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

9. *Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

VI. Tratamiento de las víctimas

10. *Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.*

(...)

IX. Reparación de los daños sufridos

15. *Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte*

⁶ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.*

21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o***

amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación

24. Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional

humanitario, de los derechos y recursos que se tratan en los presentes Principios y directrices básicos y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones”.

Las anteriores medidas han sido adoptadas tanto a nivel internacional⁷, como a nivel local, específicamente en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, con ponencia del Consejero RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, proceso con Radicación: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), el cual establece:

“Para efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas, la Sala pone de presente la importancia de la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, concerniente a los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno. Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral (sic) (sic) de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

*En esa medida, siguiendo esta directriz internacional, que ha sido introducida en el ordenamiento jurídico y unificada en esta sentencia, todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado de **(i) restituir; (ii) indemnizar; (iii) rehabilitar; (iv) satisfacer** y **(v) adoptar garantías de no repetición**. (...) Estas formas de reparación que se unifican en la presente sentencia son consonantes con las obligaciones estipuladas por el artículo 63.1 de la Convención Americana, (...) Así, la jurisprudencia internacional ha entendido que la obligación de reparar comprende la reparación patrimonial y la reparación de daños extrapatrimoniales en atención a reparar integralmente de manera individual y colectiva a las víctimas”.*

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 119; Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 12 de septiembre del 2005, Serie C No. 132, párr. 77; Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107; Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213.

De igual forma, el legislador nacional también se ocupó de la reparación integral, inicialmente mediante la expedición de las Leyes 446 de 1998 y 975 de 2005, y más recientemente con la **Ley 1448 de 10 de junio de 2011**, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que hace énfasis en la necesidad de realizar actos destinados a la **materialización de una reparación simbólica**⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, La Sala ordenará a la Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional- una medida de satisfacción dirigida a restablecer la dignidad y reputación de las personas asesinadas en la denominada “*Masacre de Riofrío*” donde por medio de su representante legal, deberá realizar, si no lo ha hecho, un acto público de desagravio en el municipio de Riofrío – Valle del Cauca, lugar en el que ocurrieron los hechos- dada la necesidad de preservar la dimensión objetiva de los derechos gravemente lesionados a causa del impacto negativo que de tal situación se derivó sobre la sociedad, como muestra de la firme voluntad estatal porque este tipo de actuaciones no vuelva a repetirse– en el que deberá **ofrecer disculpas públicas por la muerte** de **DORA STELLA GAVIRIA LADINO** (Hermana); **MIGUEL ENRIQUE LADINO LARGO** (Abuelo); **JULIO CESAR LADINO RAMIREZ** (Tío), **MIGUEL ANTONIO LADINO RAMIREZ** (Tío), **MARIA CENAIDA LADINO RAMIREZ** (Tía), **CARMEN EMILIA LADINO RAMIREZ** (Tía) y; de la señora **LUCELLY COLORADO ESCUDERO**, en dicho acto expresamente se hará alusión a lo manifestado en el informe N.º 62/01 caso 11.654 realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 06 de abril de 2001.

Para acreditar lo anterior, deberá remitir la entidad copia del acta de dicho evento a este despacho con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre del demandante, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente providencia.

La Procuraduría General de la Nación será veedora de las medidas no pecuniarias de reparación integral plasmadas en esta providencia.

La anterior condena se establece de conformidad con el parágrafo 4º del artículo 2º de la Ley 288 de 1996, el cual establece que “*Habrà lugar al trámite de que trata la presente Ley incluso si hubieren caducado las acciones previstas en el derecho interno para efectos de obtener la indemnización de perjuicios por hechos violatorios de los derechos humanos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo*”.

⁸ La **Ley 1448 de 10 de junio de 2011** acoge los criterios establecidos por la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 en la que se consagra la reparación plena y efectiva, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, mediante medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Finalmente, frente a las entidades vinculadas MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO., las mismas no tienen la facultad de responder por la condena impuesta en este trámite, por cuanto las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales ni por su naturaleza ni por disposición legal deba resolverse de mérito, manera uniforme el litigio para todos pudiendo fallarse aun sin su comparecencia, por cuanto no forman parte del contradictorio pasivo de acuerdo con la relación de responsabilidad sustancial – los actos reprochados fueron ejecutados por miembros del Ejército Nacional-, razón por la que, sin mayor análisis, **se declarará la falta de legitimación en pasiva frente a las anteriores entidades mencionadas.**

CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 365 del C.G.P, versa:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...). (Subrayado de la Sala).

Sobre los criterios para la imposición de condena en costas, el Consejo de Estado⁹ indicó:

*“Al respecto, debe mencionarse que el **artículo 188 del CPACA** determina que, tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez tiene la obligación de pronunciarse en la sentencia sobre dicho aspecto, con excepción de los*

⁹ Sección Segunda – Subsección “A”. Radicación: 11001-03-15-000-2018-01606-00(AC). Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

asuntos en los que se ventile un interés público. Asimismo, que la liquidación y ejecución se rigen por lo dispuesto en el Código de procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, artículo 365¹⁰.

En esos términos, para la Subsección es claro que el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA-a uno “objetivo valorativo” –CPACA-, criterio que implica que en toda sentencia se decidirá sobre costas, con independencia de las causas de la decisión desfavorable.

Asimismo, el calificativo de “valorativo” se debe a que en el expediente al juez le corresponde revisar si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. (...). (Negritas y subrayado de la Sala)

La nueva línea jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa puesta en consideración, estableció un criterio “objetivo valorativo” para la imposición de condena en costas a la parte que resulte vencida en el proceso, cuya tasación y liquidación debe realizarse con base en criterios objetivos y verificables. No obstante, la parte demandante no demostró o acreditó la ocurrencia de gastos en esta instancia y en tal sentido esta Sala de Decisión se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

10 “[...] Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” [...]

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO., de acuerdo con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar las siguientes sumas a favor del demandante:

Perjuicios morales: Demandante: **JESUS ALBEIRO GAVIRIA LADINO:**

Víctima	Parentesco con el demandante	Daño moral
Dora Stella Gaviria Ladino	Hermana (Nivel 2)	60 smlmv
Miguel Enrique Ladino Largo	Abuelo (Nivel 2)	60 smlmv

TOTAL: 120 SMLMV

TERCERO: NEGAR las restantes súplicas del incidente.

CUARTO: Como medidas de satisfacción, rehabilitación y no repetición, previo acuerdo con las víctimas **ORDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- las siguientes actuaciones con miramiento a los parámetros fijados en la parte motiva de la presente providencia, en especial, con respeto de los deseos del demandante y con observancia del principio de voluntariedad, cuando ello sea procedente:

- Realizar, si no lo ha hecho, un acto público de desagravio en el municipio de Riofrío – Valle del Cauca, lugar en el que ocurrieron los hechos- dada la necesidad de preservar la dimensión objetiva de los derechos gravemente lesionados a causa del impacto negativo que de tal situación se derivó sobre la sociedad, como muestra de la firme voluntad estatal porque este tipo de actuaciones no vuelva a repetirse– en el que deberá ofrecer disculpas públicas por la muerte de **DORA STELLA GAVIRIA LADINO** (Hermana); **MIGUEL ENRIQUE LADINO LARGO** (Abuelo); **JULIO CESAR LADINO RAMIREZ** (Tío), **MIGUEL ANTONIO LADINO RAMIREZ** (Tío), **MARIA CENAIDA LADINO RAMIREZ** (Tía), **CARMEN EMILIA LADINO RAMIREZ** (Tía) y; de la señora **LUCELLY COLORADO ESCUDERO**, en dicho acto expresamente se hará alusión a lo manifestado en el informe N.º 62/01 caso 11.654 realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 06 de abril de 2001.

Para acreditar lo anterior, deberá remitir la entidad copia del acta de dicho evento a este despacho con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre del demandante, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente providencia.

La Procuraduría General de la Nación será veedora de las medidas no pecuniarias de reparación integral plasmadas en esta providencia.

QUINTO: REMITIR copia de esta providencia a la Procuraduría General de la

Nación, a la cual le corresponderá hacer el seguimiento de lo ordenado y verificar la efectividad de las medidas tomadas por las integrantes de la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR a la entidad demandada efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la parte demandante, según el índice de precios al consumidor de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, siguiendo los lineamientos trazados en la parte considerativa.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: En firme la presente providencia, líbrense las comunicaciones del caso para su cumplimiento y de no ser recurrido, archívese previa anotación en los programas “Justicia Siglo XXI” y “SAMAI”. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

NOVENO: Sin condena en costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y ejecutoriada esta providencia, archívese el presente expediente. **CÚMPLASE.**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha (Acta virtual)

Los Magistrados,

Firmado electrónicamente
ÓSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA

Ausente con permiso.
EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

Firmado electrónicamente
OMAR EDGAR BORJA SOTO